



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

4055

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar
de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 531/2019 PROMOVIDO POR [REDACTED]

1. 62813/2019 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 62814/2019 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 62815/2019 CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 62816/2019 SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 62817/2019 COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6. 62818/2019 SECRETARIO DE MOVILIDAD POR SI Y EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
7. 62819/2019 DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y POLITICAS EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8. 62820/2019 SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9. 62821/2019 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
10. 62822/2019 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

13-08
[Handwritten signature]

- 11.62823/2019 SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 12.62824/2019 ALCALDIA ALVARO OBREGON (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 13.62825/2019 ALCALDE DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE MAGDALENA CONTRERAS, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 14.62826/2019 ALCALDE EN CUAUHTEMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 15.62827/2019 ALCALDIA MIGUEL HIDALGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16.62828/2019 ALCALDE DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE GUSTAVO A. MADERO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 17.62829/2019 ALCALDIA AZCAPOTZALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18.62830/2019 ALCALDIA IZTACALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19.62831/2019 ALCALDIA IZTAPALAPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 20.62832/2019 ALCALDIA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 21.62833/2019 ALCALDIA XOCHIMILCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22.62834/2019 ALCALDIA TLAHUAC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 23.62835/2019 ALCALDIA BENITO JUAREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 24.62836/2019 ALCALDE DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE MILPA ALTA, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25.62837/2019 ALCALDIA EN COYOACAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26.62838/2019 ALCALDIA EN VENUSTIANO CARRANZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27.62839/2019 ALCALDIA EN CUAJIMALPA DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 28.62840/2019 FISCAL EJECUTIVO TITULAR (MINISTERIO PÚBLICO)

“VISTOS; los autos para resolver en sentencia el juicio de amparo indirecto 531/2019, promovido por Sandra Valenzuela Arellano; y,

RESULTANDO:

Primero. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el siete de mayo de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México,



Sandra Valenzuela Arellano, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que se detallan en la parte considerativa de esta sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Segundo. Derechos humanos que se estiman vulnerados.- La parte quejosa invocó como derechos humanos violados los reconocidos en los artículos 1, 6, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercero. Turno. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 4, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo **CCNO/9/2019**¹ de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos de la Ciudad de México, el siete de mayo de dos mil diecinueve, el titular de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México turnó y remitió a este órgano auxiliar la demanda de amparo.

Cuarto. Admisión. Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil diecinueve (fojas 44 a 55), este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo; la registró bajo el expediente 531/2019 (NEUN 24890497); solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención que compete al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo al tenor del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO;

Primero. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 4, ambos en su párrafo primero, del Acuerdo **CCNO/9/2019** de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal; relativo al turno de nuevos asuntos a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y en Materia Civil, todos en la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón de que se trata de un juicio de amparo en el que se reclama un acto que pertenece a la materia administrativa, debido a que se combate actos de diversas autoridades administrativas.

Asimismo, se surte la competencia territorial de este juzgador, debido a que los actos reclamados son de naturaleza omisiva y, por ende, carece de ejecución material; siendo que la quejosa presentó la demanda dentro de la jurisdicción de este órgano, en términos del artículo 37, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Segundo. Fijación de los actos reclamados. Previamente, debe destacarse que es criterio reiterado del Alto Tribunal que la demanda de amparo es un todo, por lo que su análisis no debe limitarse únicamente al escrito de demanda, sino que debe comprender los documentos y anexos que se acompañan.

En ese sentido, es obligación de los juzgadores de amparo analizar e interpretar la demanda respectiva en su integridad, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal y prescindiendo de los calificativos que se hagan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos.

Establecido lo anterior, del análisis integral de la demanda de amparo y documentos anexos, se tiene como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

Autoridad responsable	Acto reclamado
1. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	a) Expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.
2. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México	a) Expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.
3. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	a) La ejecución del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.
4. Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	a) La ejecución del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.
5. Comisión de Clasificación de Vialidades	a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil

¹ **Artículo 2.** La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México, recibirá los asuntos de nuevo ingreso, y a partir del once de febrero de dos mil diecinueve, turnará por día los primeros ocho juicios de amparo al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, de manera indefinida y hasta que la Comisión de Creación de Nuevos Órganos determine lo contrario, con el objeto de que los tramite y resuelva.
[...]

Artículo 4. Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, tramitarán y resolverán los asuntos de que se trata, además dictaran todas las providencias posteriores hasta el archivo definitivo.
[...]

	<p>diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>6. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en su carácter de Presidente de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>7. Director General de Planeación y Políticas en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su carácter de Secretario de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>8. Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>9. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>10. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>11. Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>12. Alcalde de la Demarcación Territorial de Álvaro Obregón, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p>

	<p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>13. Alcalde de la Demarcación Territorial de Magdalena Contreras, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>14. Alcalde de la Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>15. Alcalde de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	<p>la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>Alcalde de la Demarcación Territorial de Gustavo A. Madero, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>17. Alcalde de la Demarcación Territorial de Azcapotzalco, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>18. Alcalde de la Demarcación Territorial de Iztacalco, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>19. Alcalde de la Demarcación Territorial de Iztapalapa, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio</p>

	<p>Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>20. Alcalde de la Demarcación Territorial de Tlalpan, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>21. Alcalde de la Demarcación Territorial de Alcalde de la Demarcación Territorial de Xochimilco, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>22. Alcalde de la Demarcación Territorial de Tláhuac, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

	d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.
23. Alcalde de la Demarcación Territorial de Benito Juárez, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento. b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.
24. Alcalde de la Demarcación Territorial de Milpa Alta, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento. b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.
25. Alcalde de la Demarcación Territorial de Coyoacán, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento. b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México. d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.
26. Alcalde de la Demarcación Territorial de Venustiano Carranza, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento. b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la

	<p>Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>
<p>27. Alcalde de la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México</p>	<p>a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento.</p> <p>b) Omisión de llevar a cabo la solicitud de opinión a la Secretaría del Medio Ambiente en lo relativo a infraestructura y vías ciclistas con motivo de la modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, contempladas en el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>c) Omisión de llevar a cabo la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los acuerdos que tomó la Comisión para la asignación o modificación de la jerarquía o categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, previamente a la emisión del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>d) La Omisión de Inscripción en el registro de los planos de alineamientos y derechos de vía en términos de lo establecido en el artículo 211 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal.</p>

Tercero. Certeza de los actos reclamados. Por razón de técnica, corresponde pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de los actos reclamados, en razón de que es un aspecto indispensable para estudiar, en su caso, las causales de improcedencia que se aleguen o que este juzgador advierta de oficio y para analizar el fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, debe precisarse que en caso de que se reclamen normas generales éstas no están sujetas a prueba, debido a que su existencia se acredita con la publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el medio oficial de difusión que corresponda. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 65/2000 (registro 191452), de rubro:

*"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."*²

Fuera de esa hipótesis, la existencia de los actos reclamados debe ponderarse en función de lo alegado por la autoridad responsable en su informe justificado. De este modo, si la autoridad fue omisa en rendir dicho informe, se actualizará la presunción de certeza de los actos reclamados contenida en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

Por el contrario, en caso de que sí haya rendido el informe justificado será preciso distinguir si reconoció o negó la existencia del acto reclamado, debido a que en el primer caso el acto deberá tenerse por cierto en razón de dicha manifestación; en cambio, si la responsable negó su existencia, el juzgador deberá ponderar la naturaleza del acto reclamado y conjugarla con las reglas que rigen en materia probatoria.

Efectivamente, si los actos reclamados son de naturaleza positiva y la autoridad responsable negó su existencia, la carga de probar tales actos se trasladará a la parte quejosa, la cual, con las pruebas que obren en autos o las que aporte hasta el acto de la audiencia, deberá estar en aptitud de desvirtuar esa negativa.³

² Texto: Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

³ Tesis aislada s/n (registro 316826) "ACTO RECLAMADO, NATURALEZA DEL (ACTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS). Debe tenerse presente que no es lo mismo el carácter o naturaleza que el sentido del acto reclamado. Por qué el acto es de naturaleza o de carácter negativo cuando consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena; en tanto que es de naturaleza o de carácter positivo cuando consiste en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena. por su parte, el sentido de los actos de naturaleza negativa o positiva puede ser igualmente negativo o positivo. La abstención de la autoridad puede redundar en una prohibición, o en no dictar un mandamiento imperativo, y, así, la omisión tendrá sentido positivo o negativo en la afectación del interés jurídico del quejoso, El acto comisivo de la autoridad, asimismo, puede redundar en conceder o negar lo que se pide, lo cual le dará su sentido positivo o negativo; pero



Por otro lado, si los actos reclamados son de naturaleza omisiva y la autoridad responsable niega su existencia, el juzgador deberá analizar si la responsable se encontraba o no en condiciones legales de llevar a cabo la actuación, en razón de que si se comprueba la existencia de la atribución legal de actuar, la omisión reclamada deberá tenerse por cierta, de lo contrario, deberá sobreseerse por la inexistencia de la omisión reclamada.⁴

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Expuesto lo anterior, del análisis del expediente de amparo se advierte lo siguiente:

Autoridad responsable	Acto reclamado	Existencia del acto	Rindió informe	
			Si	No
1. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México	a)	Aceptó	✓ (144-153)	
2. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México	a)	Aceptó (refrendo)	✓ (160-172)	
3. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	a)	Negó	✓ (347-354)	
4. Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México	a)	Negó	✓ (128)	
5. Comisión de Clasificación de Vialidades	a) Aceptó únicamente refrendo. b), c) y d) Negó	Negó y Aceptó	✓ (173-179)	
6. Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, en su carácter de Presidente de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) Aceptó únicamente refrendo. b), c) y d) Negó	Negó y Aceptó	✓ (185-191)	
7. Director General de Planeación y Políticas en la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su carácter de Secretario de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (180-184)	
8. Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) Aceptó únicamente refrendo. b), c) y d) Negó	Negó y Aceptó	✓ (99-113)	
9. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (425-432)	
10. Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a) Aceptó únicamente refrendo. b), c) y d) Negó	Negó y Aceptó	✓ (347-354)	
11. Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (120-122)	
12. Alcalde de la Demarcación Territorial de Álvaro Obregón, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (219-255)	
13. Alcalde de la Demarcación Territorial de Magdalena Contreras, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (117-119)	
14. Alcalde de la Demarcación Territorial de Cuauhtémoc, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (342)	
15. Alcalde de la Demarcación Territorial de Miguel Hidalgo, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (133-138)	
16. Alcalde de la Demarcación Territorial de Gustavo A. Madero, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Omiso		✓
17. Alcalde de la Demarcación Territorial de Azcapotzalco, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (320-326)	

basta que el acto sea resolutorio o decisivo para que no pueda calificarse como omisivo, es decir, de naturaleza o de carácter negativo.”

⁴ Tesis aislada 1a. XVII/2018 (10ª) (registro 2016418), de rubro: “CONCEPTO DE OMISIÓN COMO ACTOS DE AUTORIDAD. Desde un punto de vista conceptual, la simple inactividad no equivale a una omisión. En el ámbito jurídico, para que se configure una omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación. En este sentido, las autoridades no sólo pueden afectar a los ciudadanos a partir de la realización de actos positivos, sino también a través de actos negativos u omisiones.”

18. Alcalde de la Demarcación Territorial de Iztacalco, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (265-274)	
19. Alcalde de la Demarcación Territorial de Iztapalapa, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (275-278)	
20. Alcalde de la Demarcación Territorial de Tlalpan, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (261-274)	
21. Alcalde de la Demarcación Territorial de Xochimilco, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (359-360)	
22. Alcalde de la Demarcación Territorial de Tláhuac, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (154-159)	
23. Alcalde de la Demarcación Territorial de Benito Juárez, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (287-301)	
24. Alcalde de la Demarcación Territorial de Milpa Alta, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (90-94)	
25. Alcalde de la Demarcación Territorial de Coyoacán, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (199-218)	
26. Alcalde de la Demarcación Territorial de Venustiano Carranza, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (279-286)	
27. Alcalde de la Demarcación Territorial de Cuajimalpa de Morelos, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México	a), b), c) y d)	Negó	✓ (327-336)	

En ese sentido, en razón de que las autoridades demandadas señaladas en los numerales del 3 al 27 negaron la existencia de los actos indicados y éstos son de naturaleza positiva, la carga de demostrar su existencia se traslada a la parte quejosa.

Sin embargo, la quejosa no exhibió pruebas para desvirtuar lo aducido por las autoridades, puesto que de las documentales que obran en el sumario constitucional consistentes en: 1) **Copia simple** de la licencia para conducir con vigencia permanente, de Sandra Valenzuela Arellano, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y 2) **Copia simple** de la credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Sandra Valenzuela Arellano.

A los documentos referidos debe restárseles valor probatorio, dado que se tratan de una copia fotostática simple, puesto que carece por sí mismo de valor probatorio y en caso pretender generar presunción sobre la existencia del documento reproducido, sería necesario que se encuentre administrada con otros elementos probatorios con ella relacionado.

Asimismo, **no es cierto** el acto reclamado del Alcalde de la Demarcación Territorial de Gustavo A. Madero, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México, consistente a) La expedición del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, específicamente el artículo 4, fracción LIV y adiciones realizadas el anexo 2, en relación con el artículo 19, fracción IV, de ese Reglamento, si bien fue omiso en rendir informe justificado, tal acto fue llevado a cabo por diversa autoridad.

Por lo anterior, en razón que con los medios de convicción de la parte quejosa no se desvirtúa la negativa de existencia de los actos reclamados a las autoridades referidas con antelación, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, se determina **sobreseer** en el juicio de amparo respecto de dichos actos y respecto de las autoridades que se les atribuye, y respecto de los que se negó su existencia.

Por otra parte, con fundamento en el cuarto párrafo, del artículo 117 de la Ley de Amparo, **se presumen ciertos** los actos reclamados en los incisos b), c) y d) del Alcalde de la Demarcación Territorial de Gustavo A. Madero, en su carácter de miembro de la Comisión de Clasificación de Vialidades de la Ciudad de México, ya que fue omiso en rendir de forma oportuna el informe de ley pese a estar debidamente emplazado a esta instancia constitucional (foja 78 de autos).

Sirve de apoyo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/99 (registro 194401); y, de rubro:



"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO)."⁵

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Son ciertos los actos atribuidos a las autoridades Jefa de Gobierno, Secretario de Movilidad, por sí en su carácter de Presidente de la Comisión de Clasificación de Vialidades, Comisión de Clasificación de Vialidades, Secretario de Gobierno y Secretaría de Seguridad Ciudadana, todos de la Ciudad de México, consistentes en la expedición y refrendo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, en el ámbito de sus respectivas atribuciones en el proceso legislativo del decreto reclamado, lo anterior en razón que así lo manifestaron en su respectivo informe justificado, máxime que los actos consistentes en la expedición y refrendo del Decreto, son actos legislativos que, por su naturaleza, no se encuentran sujetos a prueba.

Lo anterior, puesto que respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, dispone que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 65/2000, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000, página: 260, de rubro: **"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN."**

CUARTO. Improcedencia del juicio de amparo. A continuación, es pertinente analizar las causas de improcedencia, ya sea que de oficio las aprecie este órgano jurisdiccional, o bien, que las partes las propongan, en tanto su estudio es de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Así, de oficio se advierte que debe sobreseerse en el presente juicio de amparo, puesto que de las constancias del sumario constitucional ponen de manifiesto que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo, que dispone lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia (...)"

En efecto, el presente juicio de amparo es improcedente, porque la parte quejosa no demostró su interés jurídico.

El interés jurídico, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el derecho público subjetivo derivado de alguna norma en particular, que se concreta en forma individual, y se asigna a su titular alguna facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad, cuando ésta le ha ocasionado algún perjuicio.

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 8/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICIÓN O DE SU OMISIÓN (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).** Del contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se advierten las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que procede agregar que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, es posible discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez difiera o suspenda tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con insuficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, lo que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías."

El artículo 6 de la ley que lo regula, aduce que "el juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley...; por ello, es insuficiente con que se acredite la existencia de alguna situación abstracta que pueda estimarse violatoria su derecho humano, para poder concluir, que quien acude al juicio de amparo es afectado por esta, ya que es indispensable que quien concurre al juicio constitucional acredite fehacientemente ser el titular del derecho que desea se respete, puesto que si un acto de autoridad o la aplicación de una ley carece de tal impacto, en modo alguno puede sostenerse que exista interés jurídico o legítimo para intentar válidamente la acción constitucional contra dicho acto o ley.

Ello es así, puesto que de acuerdo con la hipótesis que prevé el aludido artículo 6° de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por una norma general.

Por tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa trasgresión.

Dicho de otro modo, quien promueva juicio de amparo debe justificar su interés jurídico o legítimo, esto es, acreditar que el acto de autoridad vulnera un derecho del que es titular y que protege el ordenamiento legal, ya que así reflejará el perjuicio que será a la postre el fundamento de la acción constitucional; de lo contrario, el juicio de amparo deberá sobreseerse por falta de interés jurídico.

Deviene ilustrativa sobre lo considerado, la tesis jurisprudencial I. 1o. A. J/17, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992, Octava Época, página 35, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia".

Como se advierte de la tesis en cita, es el derecho subjetivo protegido por el ordenamiento legal objetivo el que constituye el interés jurídico que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo.

Por lo que, se procede a verificar el interés jurídico de la quejosa, ello al margen de que la quejosa pueda ser sujeto de derecho agrario, puesto que las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales de procedencia que rigen el juicio de amparo.

Se invoca para sustentar lo dicho, la siguiente tesis:

"INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Los tribunales de amparo sí están facultados e incluso, tienen la obligación de examinar las pruebas aportadas por el quejoso para justificar su interés jurídico, en atención a lo considerado y de acuerdo con criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de que las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y deben estudiarse oficiosamente y preferentemente. Sin que obste a lo anterior la naturaleza de los actos reclamados, pues aun las particularidades de la materia agraria no pueden desvincularse de las bases fundamentales que rigen el juicio de garantías. Ahora bien, el hecho de que los tribunales de amparo examinen la eficacia probatoria de un contrato de cesión de derechos en el que se transmite la propiedad de un inmueble, no significa que a través del juicio de garantías se resuelva en definitiva el derecho relativo a la propiedad o se decida acerca de la validez o no de tal documento para acreditar ese derecho, pues lo único que se pretende es determinar si, con dicho acto, se demuestra que lo reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso y, con ello, se garantizaría la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en ese tipo de operaciones y evitar que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.⁶

Cabe precisar que el artículo 5 de la Ley de Amparo transcrito encuentra su origen en el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige a la institución del referido juicio y, que en esencia consiste en que sólo puede instarlo aquella persona a quien agravia directamente la ley o acto de autoridad, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución Federal y, con ello, se afecte la esfera jurídica, ya sea de manera directa o en atención de la especial situación frente al orden jurídico.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 177925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.A.44 K, Página: 1454.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De la norma constitucional referida, se advierte que existen dos reglas para acudir al juicio de amparo, una que establece que el referido juicio **se seguirá siempre a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho (interés jurídico); y otra, que se refiere a un interés legítimo individual o colectivo; en ambos casos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la Constitución Federal y, con ello se afecte la esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico); o en razón de una especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Así, el principio de instancia de parte agraviada, requiere que el acto reclamado, para que la instancia resulte procedente, provoque un perjuicio jurídico en la esfera del gobernado, lo que faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en consideración para la procedencia del juicio de amparo.

En congruencia con lo anterior, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

- a) La existencia y titularidad del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, que establece:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS."

En ese contexto, es importante destacar que la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 82, octubre de 1994, página 17, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE"**, determinó que en el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones, puesto que las afectaciones que constituyen un perjuicio deben ser reales.

Por ende, es obvio que para que puedan examinarse en el juicio de amparo es indispensable que sean susceptibles de apreciarse objetivamente.

Además, los artículos 17 y 61, fracciones XII y XIV, de la Ley de Amparo, establecen las bases para la procedencia del juicio de amparo cuando se impugnan normas de carácter general, de acuerdo con su propia naturaleza; es decir, si por su sola entrada en vigor causan un perjuicio (**autoaplicativas**); o bien, si requieren de un acto de autoridad o alguna actuación equiparable que concrete la aplicación al particular de la disposición jurídica combatida (**heteroaplicativas**).

En el caso de las leyes autoaplicativas, es suficiente que el gobernado se ubique dentro de los supuestos previstos en un determinado ordenamiento legal que por su sola expedición le obliguen a hacer o dejar de hacer y provoquen con ello la afectación a su esfera jurídica, sin ningún acto ulterior de autoridad, es decir, sin condicionar su individualización, para que esté en aptitud de ejercitar la acción constitucional dentro del plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor del precepto que se trate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En el segundo supuesto (leyes heteroaplicativas) se requiere la realización de un acto de aplicación que imponga o haga observar al gobernado los mandatos legales para que se produzca la actualización en su perjuicio de la hipótesis normativa; esto es, se condiciona la individualización de la norma, a un acto ajeno a su sola vigencia y, entonces, el plazo con el que cuenta el agraviado para promover el juicio de amparo en su contra, será de quince días, según la regla establecida en el artículo 17 de la ley de la materia.

Luego, para la impugnación de las disposiciones generales mediante el juicio de amparo, **se requiere acreditar que esas normas afectan la esfera jurídica de quien solicita la protección federal, sea porque con su entrada en vigor tal afectación se genere de inmediato (individualización incondicionada)**; o bien, porque dichos efectos se hayan causado con motivo de un acto de aplicación (individualización condicionada) el cual proviene generalmente de la actuación de una autoridad, aun cuando también puede surgir de los actos propios de particulares, si mediante su conducta se vincula de modo necesario al solicitante del amparo con lo dispuesto en los preceptos impugnados, por actualizarse sus hipótesis normativas.

Es importante señalar que, a fin de determinar si el gobernado tiene interés jurídico para reclamar una ley o norma de observancia general, **es necesario identificar el momento en que causa afectación**, es decir, en qué instante incide en la esfera jurídica de la quejosa y, para ello, debe recurrirse al concepto de **individualización condicionada e incondicionada**, para efectos de dilucidar si se está en presencia de una norma de **naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa**.

En este sentido, la condición se entiende como el acto por el cual los supuestos de la ley son desplegados en la realidad, es decir, si la norma requiere para su observancia de un **acto de autoridad**, en razón del cual se **individualice** la hipótesis jurídica contenida en ella; o bien, si puede prescindirse de él, porque la quejosa está obligada a su cumplimiento sin que la autoridad deba coaccionarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P.J. 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 5, que establece:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de

individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”.

Para acreditar su interés jurídico, la quejosa acompañó a su demanda de amparo, los siguientes documentos:

1.- **Copia simple** de la licencia para conducir con vigencia permanente, de Sandra Valenzuela Arellano, expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

2.- **Copia simple** de la credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre de Sandra Valenzuela Arellano.

A los documentos referidos debe restárseles valor probatorio, dado que se tratan de una copia fotostática simple, puesto que carece por sí mismo de valor probatorio y en caso pretender generar presunción sobre la existencia del documento reproducido, sería necesario que se encuentre administrada con otros elementos probatorios con ella relacionado.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 21/98 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, visible en el Tomo VII, Abril de 1998, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, POR SÍ SOLAS, NO LO ACREDITAN. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios. Esta Suprema Corte, en diversas tesis de jurisprudencia, ha sostenido que el quejoso debe probar fehacientemente su interés jurídico, por ello debe estimarse que las copias fotostáticas sin certificación son insuficientes para demostrarlo, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente los derechos jurídicamente tutelados del quejoso.”

En conclusión, con las constancias ofrecidas por la quejosa no acredita su interés jurídico, siendo en todo caso, carga de ella acreditarlo, sin que así ocurriera.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”

En consecuencia, al no haberse demostrado que las normas reclamadas generen alguna afectación en la esfera jurídica de derechos de la quejosa, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente, es sobreseer en el juicio respecto de tales actos.

Dado lo anterior, no procede ocuparse del análisis de los conceptos de violación planteados por la parte quejosa, en razón de que dichos aspectos corresponden al estudio del fondo, lo que no es dable verificar si se resuelve sobreseer en el presente juicio de amparo, como en la especie aconteció.

Lo anterior se encuentra contemplado en la jurisprudencia 1027, visible en la página 707, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que a la letra dice:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado”.

QUINTO.- En otro orden, dado que aun cuando por auto admisorio dictado en el presente juicio de amparo, se les señaló a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros a la publicación de sus datos personales, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, no obstante de lo anterior, no hicieron manifestación expresa con relación a lo puntualizado anteriormente.

Atento a lo anterior, conforme lo establecen los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18, del ordenamiento legal antes invocado y 8° del reglamento antes precisado, los órganos jurisdiccionales deben proteger dicha información en las constancias y actuaciones judiciales, con

⁷ Época: Novena Época, Registro: 187777, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 1/2002, Página: 15.



independencia de que las partes hagan valer el derecho de oponerse a la publicación, por lo que ante la falta de manifestación expresa de las partes de oponerse a la publicación de sus datos, lo procedente es ordenar la publicación de la presente sentencia con supresión de datos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio identificado con el número 01/2011, emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la Clasificación de Información 241/2010-J, de veintisiete de enero de dos mil once, bajo el rubro siguiente:

“DATOS PERSONALES DE LAS PARTES EN LOS JUICIOS. LA FALTA DE MANIFESTACIÓN EXPRESA POR LA QUE SE OPOENEN A LA PUBLICACIÓN DE DATOS, NO EXIME A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NI A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU PROTECCIÓN.”

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 61, 63, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones y motivos señalados en el considerando quinto de esta sentencia, la misma deberá publicarse con supresión de datos.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, por oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito (hoy Fiscal Ejecutivo Titular), por oficio a las autoridades responsables y por lista a la parte quejosa.

Así lo resolvió Abel Méndez Corona, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien actúa con la Secretaria Susana Espinosa Méndez, quien certifica y da fe, hasta el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.”

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Susana Espinosa Méndez

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México

¹ “**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo debe ser interpretada en forma integral, atendiendo a lo que en ella se pretende desde el punto de vista material y no únicamente formal; el desarrollo de este criterio permite considerar que el estudio integral de la demanda incluye el de los anexos de la misma, en virtud de que éstos generalmente contienen datos que completan el entendimiento de la demanda, cuando es oscura o imprecisa; así, los anexos pueden permitir al Juez esclarecer su contenido y desentrañar la verdadera voluntad del quejoso, lo que encuentra su apoyo en los principios que para la administración de justicia prevé el artículo 17 de la Constitución General de la República. Por ende, en los casos en que del análisis integral de la demanda y sus anexos, el Juez advierta alguna irregularidad o imprecisión, debe prevenir a la parte quejosa en términos de lo previsto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, para que formule la aclaración correspondiente, ya que de omitir esa prevención, incurre en una violación a las normas que rigen el procedimiento en el juicio de amparo, que podría trascender al resultado de la sentencia, por lo que con apoyo en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, llevaría a ordenar la reposición del procedimiento.” Jurisprudencia 2a./J. 183/2005 (9ª), Registro 176329.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

5302
FORMA B-1

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con
residencia en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. 104085/2019 MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN (HOY FISCAL EJECUTIVO TITULAR)
2. 104086/2019 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 104087/2019 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 104088/2019 CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5. 104089/2019 SECRETARIO DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
6. 104090/2019 COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
7. 104091/2019 SECRETARIO DE MOVILIDAD POR SI Y EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8. 104092/2019 DIRECTOR GENERAL DE PLANEACION Y POLITICAS EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
9. 104093/2019 SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
10. 104094/2019 SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
11. 104095/2019 SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
12. 104096/2019 SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
13. 104097/2019 ALCALDIA ALVARO OBREGON (AUTORIDAD RESPONSABLE)
14. 104098/2019 ALCALDE DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE MAGDALENA CONTRERAS, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)



- 15.104099/2019 ALCALDE EN CUAUHTEMOC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 16.104100/2019 ALCALDIA MIGUEL HIDALGO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 17.104101/2019 ALCALDE DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE GUSTAVO A. MADERO, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 18.104102/2019 ALCALDIA AZCAPOTZALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 19.104103/2019 ALCALDIA IZTACALCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 20.104104/2019 ALCALDIA IZTAPALAPA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 21.104105/2019 ALCALDIA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 22.104106/2019 ALCALDIA XOCHIMILCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 23.104107/2019 ALCALDIA TLAHUAC (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 24.104108/2019 ALCALDIA BENITO JUAREZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 25.104109/2019 ALCALDE DE LA DEMARCACION TERRITORIAL DE MILPA ALTA, EN SU CARACTER DE MIEMBRO DE LA COMISION DE CLASIFICACION DE VIALIDADES DE LA CIUDAD DE MEXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 26.104110/2019 ALCALDIA EN COYOACAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 27.104111/2019 ALCALDIA EN VENUSTIANO CARRANZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)
- 28.104112/2019 ALCALDIA EN CUAJIMALPA DE MORELOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del cuaderno **PRINCIPAL** relativo al juicio de amparo 531/2019 promovido por [REDACTED] se dictó el siguiente acuerdo:

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Causa ejecutoria la sentencia de sobreseimiento

Vista la certificación que antecede y debido a que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que a la fecha la parte quejosa, a quien pudiera causarle perjuicio, haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, en consecuencia, con fundamento en lo establecido en los numerales 355, 356, fracción II y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, se declara que dicha sentencia **ha causado ejecutoria**.

Archivo del asunto como total y definitivamente concluido

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno electrónico y en razón de que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, a contrario sensu, **archívese como asunto total y**



Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

definitivamente concluido, previa verificación de la correcta integración electrónica con la totalidad de las constancias que integran el expediente judicial, consideradas como tales únicamente las promociones y actuaciones judiciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I. 1o.A.E.6 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo 2014, Tomo III, página 1994, cuyo rubro y texto son:

"EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN. De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos -específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales."

Destino del juicio de amparo

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito y en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diciembre de dos mil doce, **se determina que este expediente es susceptible de destrucción**, en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en el punto Vigésimo Primero, fracción II, del mencionado Acuerdo General Conjunto, pues se trata de un expediente en el que se decretó el **sobreseimiento** y a juicio del suscrito carece de relevancia documental para su conservación, ya que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el último párrafo del punto y Acuerdo General Conjunto invocados; en consecuencia, procédase a su cumplimiento, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco años a que se refiere el punto Vigésimo Primero, párrafo primero, del referido Acuerdo.

En relación con los cuadernos relativos al incidente de suspensión, manténganse por separado en términos de lo señalado por el Manual referido en el párrafo que antecede; por lo que hace al **duplicado**, con fundamento en la fracción III del punto Vigésimo del aludido acuerdo, una vez que haya transcurrido el término de seis meses a que se refiere dicha disposición, **procédase a su destrucción**, en razón que existe el original.

Por lo que respecta al cuaderno **original del incidente de suspensión**, con fundamento en los puntos Segundo, fracción XVI y Vigésimo Primero, fracción III, párrafo primero, del Acuerdo



General Conjunto en cita, se determina que es **susceptible de destrucción**, en virtud de que se **negó la medida cautelar** solicitada.

Asimismo, atento lo ordenado en el segundo párrafo del punto Décimo Primero del referido Acuerdo, háganse las anotaciones respectivas en la carátula del expediente en que se actúa.

Notifíquese.

Así lo proveyó **Abel Méndez Corona**, Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México, quien actúa con el Secretario **José Julio Güereca Cardiel**, que certifica que las promociones que, en su caso, generaron este acuerdo y el propio proveído, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico. Doy fe.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Ciudad de México, dos de octubre de dos mil diecinueve.

Atentamente



Lic. José Julio Güereca Cardiel
Secretario del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar
de la Primera Región, con residencia en la Ciudad de México.